CG135/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG227/2009, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-173/2009.

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG474/2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al eiercicio dos mil siete.
- **II.** En contra de lo anterior, la Agrupación Política Nacional Asociación Para el Progreso y la Democracia de México interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-238/2008 y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecisiete de diciembre de dos mil ocho. En dicha resolución se determinó lo siguiente:
 - "ÚNICO.- Se revoca la resolución CG474/2008, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el último Considerando de la presente ejecutoria."
- **III.** En acatamiento a lo anterior, el Consejo General emitió la resolución CG227/2009, por el que se modificó la resolución CG474/2008 antes mencionada.
- IV. En contra de la resolución CG227/2009, la Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México, interpuso recurso de apelación, en el que se le asignó la clave SUP-RAP-173/2009, mismo que conoció y resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mediante sentencia de veintidós de julio de dos mil nueve, en los términos siguientes:

"ÚNICO: Se revoca el acuerdo CG227/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, en los términos del considerando tercero y para los efectos precisados en el considerando cuarto, ambos de esta ejecutoria."

- V. El nueve de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1973/10, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia de los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso, de las cuentas bancarias a nombre de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, Agrupación Política Nacional, así como el contrato de apertura y la tarjeta de firmas autorizadas.
- b) Mediante oficio 213/84941/2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por el Lic. Pablo Gómez del Campo Gurza, Vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contestó parcialmente el requerimiento antes aludido, señalando que para efectos de que la institución bancaria, Banco Nacional de México S.A. diera cumplimiento a la petición realizada, era necesario remitir el Registro Federal de Causantes de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, Agrupación Política Nacional.
- c) El veinticuatro de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2466/2010, la Unidad de Fiscalización remitió a la citada Comisión el Registro Federal de Causantes solicitado.
- d) Mediante oficio 213/83649/2010 del trece de abril de dos mil diez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio contestación al requerimiento realizado, señalando que en Banco Nacional de México S.A. no se encontraron cuentas bancarias aperturadas a nombre de la agrupación política nacional.
- e) Asimismo, mediante oficios 213/83085/2010, 213/83381/2010 de veinticinco y treinta y uno de marzo de dos mil diez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señaló que existe la cuenta 00101350390 a nombre de la Asociación Para el Progreso y la Democracia, A.C., proporcionando los estados de cuenta con un saldo actual en \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).

Así, con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos I) y t); y 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presentó el proyecto de resolución al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, 34, párrafo 4; 39, 109 y 118, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 16.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, este Consejo General es competente para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales.
- 2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-173/2009.
- **3.** Que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar en lo que fue materia de impugnación, la Resolución CG474/2008, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

Así, en el considerando **CUARTO** de la sentencia relativa se resolvió lo siguiente:

• Revocar la multa impugnada, a fin de que tomando en consideración la situación económica de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional y no de otra persona moral, este Consejo determinara la sanción que considere procedente imponerle por la infracción cometida, con base en el saldo reportado en los estados de cuenta bancarios a nombre de esa agrupación política, a la fecha de imposición de la sanción y no conforme al saldo promedio mensual utilizado en la resolución controvertida.

Asimismo, en el considerando **TERCERO** relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"TERCERO. Estudio de fondo. (...)

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio relativos a la indebida determinación de la situación económica de la agrupación política recurrente, son esencialmente fundados, porque la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de obtener la información y documentación idónea para ese efecto, por oficio UF/259/2009 de veintinueve de enero de dos mil nueve, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera la documentación correspondiente a los estados financieros de la cuenta 00107482299, registrada a nombre de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, así como cualquier otra documentación que existiera a nombre de la agrupación política, respecto del ejercicio dos mil ocho.

En cumplimiento a lo requerido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió, mediante oficios 214-1-101127/2009 y 214-1-101143/2009 de veintitrés y veintiséis de febrero de dos mil nueve, respectivamente, la documentación que las instituciones bancarias Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, y BBVA Bancomer proporcionaron, de las cuentas bancarias cuya titularidad corresponde a la Asociación para el Progreso y la Democracia de México.

Los mencionados oficios, con sus anexos, obran en el expediente del recurso de apelación al rubro indicado, en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, constancias que fueron remitidas por el Secretario del Consejo General de ese Instituto, en cumplimiento de los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce valor probatorio pleno a tales constancias, dado que su autenticidad y contenido no ha sido objeto de controversia, en el recurso que se resuelve, y menos aún de prueba en contrario.

Ahora bien, de la documentación remitida con el oficio 214-1-101143/2009, esta Sala Superior advierte que la institución bancaria BBVA Bancomer informó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, en sus registros, obran dos cuentas a nombre de la agrupación política demandante. La primera es identificada con el número 0148692467, que fue cancelada el once de abril de dos mil seis; la segunda es identificada con el número 0162737817, abierta el veintidós de septiembre de dos mil ocho, motivo por el cual solamente remitió los estados de cuenta de septiembre a diciembre de ese año.

Por otra parte, de las constancias remitidas mediante oficio 214-1-101127/2009, se advierte que la institución bancaria Scoatibank Inverlat, Sociedad Anónima, informó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que de la revisión de sus registros únicamente localizó la cuenta número 00101350390, a nombre de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, motivo por el cual remitió las constancias correspondientes.

En la resolución impugnada se asienta que con base en la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad responsable determinó la situación económica de la agrupación política nacional ahora demandante y consideró que la multa impuesta, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de

ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil siete, es la adecuada, porque la suma de los saldos promedios mensuales en la cuentas 101350390 y 0162737817, registradas a nombre de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, en las instituciones bancarias Scotibank Inverlat, Sociedad Anónima, y BBVA, Bancomer, suma un promedio total de ciento treinta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos, ochenta y cinco centavos, moneda nacional, razón por la cual concluyó que la ahora enjuiciante sí tiene capacidad económica para pagar la multa impuesta.

No obstante lo considerado por la autoridad responsable, de la revisión minuciosa de las constancias de referencia, que obran en autos, esta Sala Superior considera que existe error en la apreciación de la autoridad sancionadora, respecto de la capacidad o situación económica de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional, porque para determinarla se basó, entre otros elementos, en los estados financieros de la cuenta 101350390, registrada en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, a nombre de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, Asociación Civil y no de la agrupación política nacional demandante, denominada también Asociación para el Progreso y la Democracia de México.

Como aduce la apelante, ambos entes de Derecho son diferentes, si bien con denominación similar, una es la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, Asociación Civil, persona de Derecho Privado, constituida conforme a lo previsto en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, regida por esta legislación local, sustancialmente, y otra es la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional, constituida, registrada y regulada, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los elementos descritos, esta Sala Superior concluye que, como lo afirma la agrupación política recurrente, la titularidad de la cuenta 101350390, registrada en la institución bancaria Scoatibank Inverlat, Sociedad Anónima, corresponde a una persona jurídica distinta a la agrupación política demandante, toda vez que, como se advierte de los datos generales precisados en el mencionado contrato, pertenece a la

"ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO Y LA DEM DE MEXICO AC", con la precisión que si bien la denominación de la persona moral contratante, en calidad de cliente, no está completa, es posible colegir, sin duda alguna, que alude a la asociación civil denominada Asociación para el Progreso y la Democracia de México, ya que así se deduce de: a) La abreviatura "AC" utilizada al final de la denominación, la cual corresponde a las palabras Asociación Civil; b) El número de acta a la cual se remite el contrato, nueve mil novecientos trece, que evidentemente se refiere al número de la escritura notarial constitutiva de la Asociación Civil en cita, y c) La fecha de constitución de la Asociación Civil (veintisiete de septiembre de dos mil uno), datos estos últimos que son coincidentes con lo asentado en la copia certificada de la escritura pública en la cual se protocolizó el acta constitutiva y estatuto de la citada Asociación Civil.

Ahora bien, del contenido del mencionado estatuto y acta constitutiva, esta Sala Superior advierte que la aludida Asociación Civil fue constituida para participar pacíficamente en la vida política del país, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como para contribuir a la creación de una opinión pública mejor informada. Asimismo, se acordó que la denominación de la Asociación Civil fuera "ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO Y LA DEMOCRACIA DE MÉXICO, A. C.", con existencia jurídica pactada por noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de protocolización del acta correspondiente, lo cual se hizo el veintisiete de septiembre de dos mil uno, mediante la escritura pública nueve mil novecientos trece, precisada en el párrafo anterior; datos que son coincidentes con lo asentado en la copia certificada del contrato de servicios bancarios y financieros, lo cual genera convicción en este órgano jurisdiccional, sobre la identidad entre la aludida asociación civil y el cliente del mencionado contrato de servicios bancarios, situación que permite concluir que la titularidad de la cuenta 101350390, abierta en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, corresponde a la citada Asociación Civil y no a la agrupación política demandante.

Por tanto, es evidente que la autoridad responsable no valoró adecuadamente la situación económica de la agrupación política nacional apelante, al emitir la resolución sancionadora, conforme a los datos de una cuenta bancaria que no es de la mencionada agrupación política sino de

una Asociación Civil, motivo por el cual resultan sustancialmente fundados los conceptos de agravio que la actora expresó en su escrito de demanda. (...)

En este orden de ideas lo que procede, conforme a Derecho, es revocar la multa controvertida, para que la autoridad responsable, tomando en consideración la situación económica que realmente corresponde a la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional y no a persona moral diferente, determine la sanción que considere procedente imponerle, por la infracción cometida. (...)

De igual forma, es **esencialmente fundado** el concepto de agravio en el que la recurrente manifiesta que la autoridad responsable no pudo acreditar su capacidad económica, porque los recursos depositados en la cuenta 0162737817, abierta en la institución bancaria BBVA, Bancomer, tuvieron como propósito el pago de pasivos fiscales, situación que es del conocimiento del órgano electoral federal demandado, al ser reportado en el informe correspondiente al ejercicio de dos mil ocho y en el "cuerpo de documentación de la solventación de observaciones del año 2007".

Al respecto, obran en el expediente del recurso de apelación al rubro indicado, **a)** copia certificada del oficio 214-1-101143/2009, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los estados bancarios de la cuenta 0162737817, abierta en BBVA, Bancomer, y **b)** Los estados bancarios de la mencionada cuenta, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y diciembre de dos mil ocho.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce valor probatorio pleno a tales constancias, dado que su autenticidad y contenido no ha sido objeto de controversia, en el recurso que se resuelve, y menos aún de prueba en contrario.

(...)

De la reproducción que antecede, se advierte que en el rubro "DETALLE DE MOVIMIENTOS REALIZADOS" en la cuenta 0162737817 se anotan diversos cargos o erogaciones por concepto de "PAGO DE CONTRIBUCIÓN FEDERAL INTERNET", lo cual coincide con lo manifestado por la recurrente en su escrito de demanda.

En atención a lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es revocar la determinación impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo una revisión exhaustiva de las constancias que obran en el expediente administrativo integrado con motivo de la sanción impuesta a la agrupación política apelante, a fin de determinar con los elementos objetivos correspondientes la situación económica de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, agrupación política nacional.

Cabe precisar que la autoridad responsable deberá determinar la capacidad económica de la actora, con los elementos objetivos que obren en el expediente respectivo y, por cuanto hace a los estados de cuenta bancarios, deberá tomar en consideración los saldos existentes a la fecha de imposición de la multa y no conforme al saldo promedio mensual de las mismas."

4. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución CG227/2009, y al no haber sido materia de controversia en el recurso de apelación, este Consejo General únicamente modificará la parte relativa a la imposición de la sanción, para considerar las razones mandatadas en la ejecutoria materia del presente acatamiento.

En ese contexto las irregularidades acreditas y confirmadas por la Sala Superior son las siguientes:

- Omitió presentar los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes 01 y 02 cancelados en juego completo, ni el control de folios "CF-RAS-APN" debidamente requisitado.
- No se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia. Al verificar el formato "IA-APN", específicamente en el punto II. Egresos,

- Omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en facturas con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$11,664.16.
- Presentó recibos de honorarios asimilables a salarios, los cuales se desconoce a qué póliza corresponden, toda vez que no integró los mismos, por un monto de \$277,300.00.

Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la agrupación política se desprende lo siguiente:

- a) Que la falta se calificó como LEVE ya que derivó de conductas de carácter formal, es decir, omitió presentar diversa documentación soporte como son: recibos de aportaciones, control de folios debidamente requisitado, pólizas y facturas con la totalidad de los requisitos fiscales y recibos de honorarios acompañados de su respectiva póliza, y además la agrupación en su informe anual "IA-APN" no se apegó al formato establecido en el Reglamento de la materia.
- **b)** Que la irregularidades vulneraron el principio de transparencia y la rendición de cuentas.
- c) Que la agrupación política no es reincidente.
- d) Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende un importante desorden administrativo y falta de cuidado por parte de la agrupación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, dando respuesta pero no en la forma y términos solicitados.
- e) Que la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que la agrupación está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

Es importante que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad verificó la capacidad económica de la agrupación en comento.

Por ello, a efecto de analizar cabalmente la situación económica que realmente corresponde a la Asociación Para el Progreso y la Democracia de México, Agrupación Política Nacional, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia de los estados de cuenta actuales de la aludida agrupación política.

En ese contexto, mediante oficio 213/83649/2010 del trece de abril de dos mil diez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señaló que en Banco Nacional de México S.A. no se encontraron cuentas bancarias aperturadas a nombre de la agrupación política nacional.

Asimismo, mediante oficios 213/83085/2010, 213/83381/2010 de veinticinco y treinta y uno de marzo de dos mil diez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señaló que existe la cuenta 101350390 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A., a nombre de la **Asociación Para el Progreso y la Democracia, A.C.**, proporcionando los estados de cuenta con un saldo actual en \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior se puede desprender que la agrupación política nacional no tiene cuentas bancarias aperturadas en institución bancaria alguna, ya que la cuenta 101350390 referida en el párrafo anterior, está a nombre de una persona moral distinta, tal y como lo señaló la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-173/2009, a saber:

"... la titularidad de la cuenta 101350390, registrada en la institución bancaria Scoatibank Inverlat, Sociedad Anónima, corresponde a una persona jurídica distinta a la agrupación política demandante, toda vez que, como se advierte de los datos generales precisados en el mencionado contrato, pertenece a la "ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO Y LA DEM DE MEXICO AC", con la precisión que si bien la denominación de la persona moral contratante, en calidad de cliente, no está completa, es posible colegir, sin duda alguna, que alude a la asociación civil denominada Asociación para el Progreso y la Democracia de México, ya

que así se deduce de: a) La abreviatura "AC" utilizada al final de la denominación, la cual corresponde a las palabras Asociación Civil; b) El número de acta a la cual se remite el contrato, nueve mil novecientos trece, que evidentemente se refiere al número de la escritura notarial constitutiva de la Asociación Civil en cita, y c) La fecha de constitución de la Asociación Civil (veintisiete de septiembre de dos mil uno), datos estos últimos que son coincidentes con lo asentado en la copia certificada de la escritura pública en la cual se protocolizó el acta constitutiva y estatuto de la citada Asociación Civil."

Los datos anteriores permiten concluir que la agrupación no cuenta con la capacidad económica que le permita pagar una sanción pecuniaria impuesta por este Consejo.

En consecuencia, la sanción que debe imponerse a la Asociación Para el Progreso y la Democracia de México, Agrupación Política Nacional es una AMONESTACIÓN PÚBLICA, prevista en el artículo 269, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, consistente en UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA para la Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México, con todos los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2; 39, párrafo 2; 83, párrafo 1, inciso b); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable; y 16.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, el Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 4 del presente Acatamiento, se impone a la Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México, una Amonestación Pública.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Acatamiento en el Diario Oficial de la Federación dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente o, en su caso, a aquél en que sea notificada la sentencia que lo resuelva.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-173/2009 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA